

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0800-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: <b>18/07/2017</b>	Hora: 10:34:35.8... Folios: 6

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de octubre de 2015, el interesado en el asunto, manifiesta que se está realizando un movimiento de tierras para posible adecuación de bodegas de AUTEKO, sacan tierra la depositan cerca una fuente ocasionando afectaciones a la fuente. Dicha situación, se estaría presentando en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro.

Que mediante escrito con radicado Escrito con radicado 112-4198 del 28 de Septiembre del 2015, se allegó a la corporación visto bueno otorgado por el municipio de Rionegro para la realización de movimiento de tierra.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita el día 15 de octubre de 2015, a los predios ubicados en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, generándose el informe técnico 112-2061 del 26 de octubre de 2015, donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

**CONCLUSIONES:**

**Predio No. 1. MI 020-21598:**

- "En el predio identificado con MI 020-21598, se está realizando movimiento de tierras y conformación de llenos autorizado por el Municipio de Rionegro mediante informe técnico 143 del 07 de Septiembre del 2015, actividades que a la fecha de la visita no estaban generando afectaciones de tipo ambiental a los recursos naturales presentes en el predio.
- El predio presenta restricciones de tipo ambiental por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo en uso agroforestal (artículo Noveno) y suelo de protección

retiros a fuente hídricas (artículo Quinto), zonas que a la fecha no han sido intervenidas.

- La separación y almacenamiento de la capa orgánica y ceniza volcánica, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011”.

#### **Predio No. 2.**

- “Sobre el material depositado se observan procesos erosivos activados por las aguas lluvias y de escorrentía y teniendo en cuenta que las medidas de control y retención de sedimentos tomadas no fueron suficientes, se evidencia sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio se observa sedimentada.
- El predio presenta restricciones de tipo ambiental por retiros a fuente hídrica definido como suelo de protección en al artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- El informe técnico No. 143 del 07 de Septiembre del 2015, por medio del cual se da viabilidad para el movimientos de tierra, no AUTORIZA el depósito de material en el predio con cedula catastral **056152001000003000132**”.

#### **RECOMENDACIONES:**

##### **Predio No. 1. MI 020-21598:**

- ✓ “Acoger a los retiros de protección ambiental a la Quebrada La Cortada.
- ✓ Delimitar la franja de retiro de protección a la Quebrada La Cortada, en la totalidad del tramo que esta fuente hídrica bordea el predio intervenido con el movimiento de tierras”.

##### **Predio No. 2.**

- ✓ “Suspender el depósito de material en la franja de retiro de la fuente hídrica que cruza el predio con cédula catastral **056152001000003000132**, denominado en el presente informe como predio No. 2.
- ✓ Implementar de forma inmediata medidas de control y retención de sedimentos, que garanticen que no se aporte sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio con cédula catastral **056152001000003000132**”.

Que se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, generándose los informes técnicos 112-2589 del 30 de diciembre de 2015 y 112-1014 del 10 de mayo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ “Los taludes de corte y de lleno están totalmente revegetalizados, sin evidencia de procesos erosivos.
- ✓ La Quebrada La Enea se observa sin intervenciones y se conservó un retiro de 30 metros lineales.
- ✓ Los taludes de lleno en la zona de botadero, se encuentra expuesto, lo que podría generar arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre por efectos del agua lluvia y de escorrentía”.

Que siendo el día 30 de junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N 6°11'50.7"; W 75°23'4.8"; Z: 2214, generándose el informe técnico 131-0638 del 18 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- ✓ "El talud de lleno en el predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto.
- ✓ Se evidencia formación de procesos erosivos (cárcavas) activados por los efectos del agua lluvia, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.	30/06/2016		X		El Talud de lleno se encuentra expuesto. Por lo que se evidencia arrastre de material hacia el canal natural de la fuente hídrica que discurre por el predio.

**CONCLUSION:** "El talud de lleno en el predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto, situación que está ocasionando que por efectos del agua lluvia, el material este siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio".

Que con fundamentos a los informes técnicos anteriormente descritos, se procedió mediante Resolución con radicado 112-6270 del 06 de diciembre de 2016 a imponer medida de Amonestación al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.096.319 y a la Empresa EXCABAR S.A.S, con Nit 900.525.171-1, representada legalmente por el señor Javier Gómez Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.315, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-0001 del 02 de enero de 2017, el señor Javier Gutiérrez Jiménez, advierte que existe un error en la individualización de las personas involucradas en la investigación, toda vez que él es propietario del predio con folio de matrícula 020-48566.

De igual forma y mediante escrito con radicado 131-0996 del 03 de febrero de 2017, el señora Carolina Valencia Valencia, en calidad de representante legal suplente de la Empresa EXCAVAR S.A.S, reitera que existe un error en la individualización de las personas amonestadas por la Corporación, toda vez que no conocen al señor Javier Gutiérrez Jiménez.

Sin embargo manifiestan que el propietario del predio, es el señor Jesús María Rendón Colorado, quien cuenta con visto bueno para ejecutar movimiento de tierra, consistente en

un lleno, para un volumen total de 44.154 m<sup>3</sup>. No obstante lo anterior, argumentan y anexan contrato, donde consta que si bien es cierto la empresa EXCAVAR S.A.S, realizará el movimiento de tierra, las obligaciones ambientales derivadas de dicho movimiento de tierra, recaerán únicamente en cabeza del señor JESUS MARIA RENDON COLORADO.

Que de conformidad con lo anterior, mediante Resolución con radicado 112-0760 del 24 de febrero de 2017, la Corporación, revisó la base de datos en el SNR (Superintendencia de Notariado y Registro), donde se logró constatar que el FMI: 020-21598 con el cual se identifica el predio donde se realiza la intervención, es de propiedad de los señores JESUS MARIA RENDON COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 70.851.861, JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía 70.901.303 y WILSON PINEDA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.694.378 y no del señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.096.319, razón suficiente para levantar la medida preventiva impuesta por la Corporación.

Así mismo, y respecto a las acciones desarrolladas por la Empresa EXCAVAR S.A.S, este Despacho consideró necesario mantener la medida preventiva impuesta, hasta tanto se evaluara la documentación aportada, mediante escrito con radiado 131-0996 del 03 de febrero de 2017.

Respecto al señor JESUS MARIA RENDON COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 70.851.861, se procedió a imponer medida preventiva de Amonestación, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica, que discurre por el predio y se le requirió para que procediera INMEDIATAMENTE, a implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero, toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía, dicho material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

La actuación anteriormente descrita, fue notificada de manera personal, al señor Jesús María Rendón, el día 07 de marzo de 2017 y fue notificada a la Empresa EXCABAR S.A.S por aviso el día 10 de marzo de 2017.

Posteriormente y en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución con radicado 112-0760 del 24 de febrero de 2017, donde se ordenó a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio y evaluación lo dispuesto por el informe técnico 143 expedido por MASORA y la documentación aportada mediante escrito con radicado 131-0996 del 03 de febrero de 2017, se generó informe técnico con radicado 131-0815 del 08 de mayo de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

- *“En el documento con radicado No 131-0996 del 03 de Febrero del 2017, se anexan entre otras cosas:*
- *Informe No. 143 del 07 de Septiembre del 2015 y Acta de recibo a satisfacción del depósito.*
- ***Frente a Informe técnico No. 143 del 07 de Septiembre del 2015:*** *En el informe técnico se hace una descripción del lugar y a la luz del POT Municipal de Rionegro y el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, se da concepto viable para la ejecución de*

*movimientos de tierra en el predio, condicionado al cumplimiento de una serie de recomendaciones que buscan evitar que de la actividad se deriven afectaciones ambiental.*

- *En las visitas de control y seguimiento llevadas a cabo por Cornare, se ha evidenciado intervenciones a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, toda vez que el material utilizado para la conformación del lleno se encuentra parcialmente expuesto y susceptible a la erosión hídrica, manifestándose en arrastre de sedimentos del predio hasta el canal natural del cuerpo de agua* (Subrayado fuera de texto).

#### CONCLUSIONES:

- *“El Informe técnico No. 143 del 07 de Septiembre del 2015 fue emitido a la luz del POT Municipal de Rionegro y el Acuerdo Corporativo 265 del 2011.*
- *El material utilizado para la conformación del lleno se encuentra parcialmente expuesto y susceptible a la erosión hídrica, lo cual está generando sedimentación del canal natural de la fuente hídrica.*
- *Se incumplió lo requerido en el Artículo segundo de la Resolución No. 112-0760-2017”.*

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

##### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

*elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

*El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### ***b. Sobre las normas presuntamente violadas.***

***DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974.*** *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

***Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE,*** *“por medio del cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE”, incluye en su artículo cuarto, los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, los cuales deben ser acogidos e implementados en todos los movimientos de tierras que se realicen en la jurisdicción”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, es importante precisar de conformidad con la documentación aportada por la representante legal suplente de la Empresa EXCABAR S.A.S, el movimiento de tierra realizado en el predio con folio de matrícula 020-21598, de propiedad del señor Jesús María Rendón, contaba con un concepto favorable tal y como consta en el informe técnico 143 de MASORA; ello sujeto al acatamiento de los lineamiento establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de CORNARE.

Así mismo, se aporta acta de recibido a satisfacción, por parte del señor Jesús María con fecha del 22 de febrero de 2016, donde se comunica al propietario que, CORNARE

continuará realizando control a las actividades desplegadas y que el objeto de su contrato se encuentra cumplido a cabalidad.

No obstante, menciona las obligaciones de cada de una de las partes, de la siguiente manera:

1. El Propietario acordó con la empresa EXCABAR S.A.S. ejecutar en el predio de su propiedad un lleno o depósito, conformado con equipo mecánico y en el cual el material predominante es el limo.
2. El Contratista (EXCABAR) sería el encargado de adelantar las obras de sostenimiento y mantenimiento del depósito entre tanto se desarrollara la Actividad propia de conformación.
3. El contratista realizara el manejo de las aguas de escorrentía con la conformación de cunetas en tierra y trinchos con costales que eviten la erosión progresiva del trabajo realizado, hasta el momento de la entrega del mismo.
4. El Contratista Garantizaría en la obra equipo tipo Bulldozer en forma permanente, para el regado del material depositado.
5. La actividad de conformación inicio el día 23 de septiembre de 2015.
6. En la Ejecución de las obras, se tuvieron visitas de obra por parte del propietario del lote y de lo cual consta la respectiva acta.

Una vez evaluada dicha documentación, y en virtud del informe técnico 131-0815 del 08 de mayo de 2017, es claro para este despacho, que si bien es cierto, dicha actividad contaba con visto bueno, las acciones desplegadas por la Empresa EXCABAR, fueron encaminadas a evitar el arrastre de sedimentación a la fuente hídrica "sin nombre" y hasta dicha entrega a satisfacción se evidenció por parte de la Corporación, tal y como consta en el informe técnico 112-2589 del 30 de diciembre de 2015, el cumplimiento a los requerimientos hechos por CORNARE.

No obstante, de acuerdo a las visitas realizadas los días 29 de marzo de 2016, 30 de junio de 2016 y 26 de enero de 2017, contenidas en los informes técnicos con radicado Nos: 112-1014 del 10 de mayo de 2016, 131-0638 del 18 de julio de 2016 y 131-0200 del 07 de febrero de 2017, se lo logró establecer que como consecuencia de la falta de cobertura vegetal de los taludes y medidas de manejo de las aguas lluvias y de escorrentía, se arrastró material fino a la fuente hídrica "sin nombre", vislumbrándose una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Así mismo y de conformidad a lo evidenciado por parte de los funcionarios técnico de la Corporación, el día 20 de abril de 2017, generándose el informe técnico 131-0815 del 08 de mayo de 2017, se logró evidenciar que el material utilizado para la conformación del lleno, se encuentra parcialmente expuesto y susceptible a la erosión hídrica, generando sedimentación al canal natural de la fuente hídrica.

Cabe anotar, que dichas actividades, de acuerdo al acta de entrega a satisfacción, quedaban a cargo del propietario del predio, tal como se menciona en el numeral 11 del acta de recibido, expedida el 22 de febrero de 2016.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

**a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de depositar material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica (sin nombre), que discurre por el predio, ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con folio de matrícula 020-21598, tal y como consta en el informe de atención a queja Ambiental, con radicado 112-2061 del 26 de octubre de 2015, la cual fue atendida el día 15 de octubre de 2015.

**b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor JESUS MARIA RENDON COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 70.851.861.

**PRUEBAS**

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de Octubre del 2015.
- Escrito con radicado 112-4198 del 28 de Septiembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2061 del 26 de Octubre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2589 del 30 de Diciembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1014 del 10 de Mayo del 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0638 del 18 de julio de 2016.
- Escrito con radicado 131-0001 del 02 de enero de 2017.
- Escrito con radicado 131-0996 del 03 de febrero de 2017.
- Informe técnico 131-0815 del 08 de mayo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, al señor JESUS MARIA RENDON COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 70.851.861, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.





**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor Jesús María Rendón Colorado.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REQUERIR** al JESUS MARIA RENDON COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 70.851.861, para que proceda **INMEDIATAMENTE** a implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina jurídica

**Expediente: 056150322878**

Fecha: 21/06/2017

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), Email: [atencioncliente@cornare.gov.co](mailto:atencioncliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Agua Es: 401-461

Force Nus: 866 01 26, Tecnoparques: 401-461

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 401-461

